



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1, 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en auto del 14 de abril de 2021 -admisorio de la demanda, aunque con el escrito que subsana la demanda da cumplimiento al requerimiento del literal (d) allegando por la parte actora los nombres de parientes por vía materna de la menor involucrada, lo cierto es que se omitió *“la citación por aviso a estos, pues solo se aportaron sus nombres siendo los señores Martha Ossa, Mauricio Gómez Ossa, Liliana Ossa, Claudia Ossa en calidad de abuela y tías por vía materna, mientras que por la vía paterna se informó los nombres de Fabio Vergara, Rosa Vélez y Liliana Vergara en calidad de abuelos y tía, de los cuales se manifestó desconocer dato alguno sobre su ubicación, conforme a lo previsto por el Art. 395- 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C.”* no se ha acreditado ni demostrado aún, el hecho de haberse realizado la citación ordenada a dichos parientes, bien sea mediante aviso en el caso de los parientes por vía materna o mediante emplazamiento en el evento de desconocerse su paradero como es el caso de los parientes por vía paterna; requisito este además imperativo conforme lo impone el citado artículo 395 del C.G.P; por lo cual no resulta opcional dicha citación; guardándose así total silencio sobre el particular; máxime que tratándose de notificaciones por aviso como es el caso, al tenor del artículo 292 del C.G.P. *“el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado...”* (Subrayas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. REQUIERASE a la parte actora, a fin que proceda al acatamiento de la citación ordenada en el numeral tercero de la providencia de agosto 25 del año en curso, tendiente a *“la citación por aviso, y a la dirección suministrada en la demanda a los parientes por vía maternos, señores Martha Ossa, Mauricio Gómez Ossa, Liliana Ossa, Claudia Ossa en calidad de abuela y tías por vía materna de la menor, conforme a lo previsto por el Art. 395- 2º del Código General del Proceso, en*

concordancia con el Art. 61 del C. C.; de lo cual deberá dar cuenta al Despacho fehacientemente conforme legalmente corresponde.

NOTIFIQUESE.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d9a5b83a3075789bb9ed0b90f7f88c0e433630dd6723b07327c81daaa52587**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>